



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO.
045

FECHA PUBLICACIÓN: 29 DE JULIO DE 2014

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20130008500	NRD.	BLANCA LUZ MARTINEZ CASTRO	MUNICIPIO DE GUADALUPE	ADMITE JUSTIFICACION	28/07/2014	2	48
410013333006	20130009400	NRD.	ELCIRA VARGAS DE CAMPOS	UGPP	REMITE COMPETENCIA	28/07/2014	1	60
410013333006	20130030700	NRD.	FABIOLA TRUJILLO MEDINA	UGPP	FIJA FECHA A. INICIAL	28/07/2014	3	22
410013333006	20130039700	R.D.	LUIS ALFONSO GAITAN ARAGONEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	CONCEDE APELACION EFECTO DEVOLUTIVO	28/07/2014	1	40
410013333006	20130043900	NRD.	ALONSO RAMOS ZUÑIGA	MUNICIPIO DE NEIVA	CONCEDE APELACION EFECTO DEVOLUTIVO	28/07/2014	1	50
410013333006	20130047800	NRD.	MARIA EDILMA RINCON DE PINTO	CASUR	FIJA FECHA A. INICIAL	28/07/2014	1	60
410013333006	20140020600	NRD.	ALBERTO MEDINA VIGOYA	CASUR	RECHAZA DEMANDA	28/07/2014	1	70
410013333006	20140020800	R.D.	LUZ MARINA GENOY	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO	NO REPONE NI CORRIGE	28/07/2014	1	25
410013333006	20140020900	NRD.	MARTHA LUCIA PALMA Y OTRAS	MUNICIPIO DE NEIVA	RECHAZA DEMANDA	28/07/2014	1	69
410013333006	20140027200	CONCILIACION	JOSE ARNOL SOLORZANO	CASUR	IMPROBAR CONCILIACION	28/07/2014	1	25
410013333006	20140027500	NRD.	YESID MORALES GOMEZ	COLPENSIIONES	REMITE COMPETENCIA	28/07/2014	1	69

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 29 DE JULIO DE 2014 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY

SECRETARIA



Neiva, veintiocho de julio de dos mil catorce
(28/07/2014)

DEMANDANTE: BLANCA LUZ MARTINEZ CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALUPE
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00085 00

I. ASUNTO.

Se procede a resolver sobre la excusa de inasistencia allegada el día 15 de julio del año en curso¹, por la apoderada de la parte demandante Dra. MYRIAM ANDREA SANCHEZ CHARRY.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 16 de mayo de 2014² se fijó fecha del 10 de julio de 2014 para celebrar la audiencia inicial en el presente proceso, notificándose al día siguiente por estado No. 27 de 2014³ y por mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de las partes que suministraron su dirección electrónica conforme el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto la audiencia inicial en el presente proceso fue practicada el 10 de julio del año en curso⁴, con las formalidades legales previstas en la Ley 1437 de 2011 en la cual se le impuso a la apoderada del demandante Dra. MYRIAM ANDREA SANCHEZ CHARRY, la sanción pecuniaria de dos (2) S.M.L.V. por no asistir a dicha audiencia conforme el numeral 4^o del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La mencionada togada mediante memorial presentado el día 15 de julio de la presente anualidad, justifica la no asistencia a la mentada audiencia y anexó una declaración juramentada⁵.

III. CONSIDERACIONES

¹ Fls. 98-99

² Fl. 87

³ ibídem

⁴ Fls. 90-91

⁵ Fl. 99

Que el numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 señala que son admisibles aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

Frente a la excusa de inasistencia a la audiencia presentada por la apoderada de la parte demandante, considera el despacho que la misma fue exhibida dentro del término legal.

Ahora bien, estudiado el argumento esbozado por la Dra. MYRIAM ANDREA SANCHEZ CHARRY, se encuentra que el mismo obedece a una situación personal y extraordinaria que impidió su presencia a la audiencia, ante lo cual se considera que dicha circunstancia es constitutiva de un caso fortuito, por lo tanto, al encontrarse dicha figura enlistada como causal de admisión de la justificación correspondiente, así lo dispondrá y exonerará a la togada de la sanción que le había sido impuesta en audiencia inicial del 10 de julio hogaño.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la justificación de inasistencia a la audiencia inicial del 10 de julio de 2014, presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. MYRIAM ANDREA SANCHEZ CHARRY, de conformidad con la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: EXONERAR a la Dra. MYRIAM ANDREA SANCHEZ CHARRY, de la sanción pecuniaria de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, impuestos en el presente proceso en audiencia inicial del 10 de julio de los corrientes, de conformidad con la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

Juez



Neiva, veintiocho de julio de dos mil catorce
(28/07/2014)

DEMANDANTE: ELCIRA VARGAS DE CAMPOS
DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E EN
LIQUIDACIÓN HOY UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130009400

1. OBJETO

El Despacho procede resolver la viabilidad de remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad (reparto), en razón de la competencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial la señora ELCIRA VARGAS DE CAMPOS, presento demanda de nulidad y restablecimiento de derecho contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. UGM 029575 del 13 de enero de 2012 (fls 22-26), por medio del cual se le negó la solicitud de reliquidación de pensión de vejez con el 75% del promedio devengado en el último año de servicios y la inclusión de todos los factores salariales.

Una vez admitida la demanda y surtida la etapa de traslado de la misma, el 6 de febrero de 2014 se celebró la Audiencia Inicial, en la cual se decretó como prueba de oficio requerir al Hospital Departamental San Antonio de Pitalito – Huila, para que certificará la condición de la demandante para el año del estatus pensional o último año de servicio.

El 8 de mayo hogañ, se llevó a cabo la audiencia de pruebas en la cual se incorporó al proceso la certificación allegada por entidad requerida (fl. 117), en la cual consta que la señora ELCIRA VARGAS DE CAMPOS laboró en condición de trabajadora oficial en el último año de servicios.

Finalmente, el Despacho concedió a las partes el tiempo previsto en la norma para presentar los alegatos de conclusión por escrito.

3. CONSIDERACIONES

Es de anotar que, el objeto del presente proceso consiste en determinar si a la señora ELCIRA VARGAS DE CAMPOS le asiste el derecho de reliquidación de su pensión teniendo en cuenta el 75% del promedio devengado en el último año de servicios y la inclusión de todos los factores salariales devengados.

No obstante, el despacho evidencia la *“falta de jurisdicción o competencia”* consagrada en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; dado que, según consta en la certificación obrante a folio 117, la demandante *“laboró en condición de Trabajadora Oficial”* al servicio del Hospital Departamental “San Antonio” de Pitalito – Huila.

Huelga recordar que, el Decreto 01 de 1984 establecía el régimen de transición, por lo cual y de acuerdo a la condición que ostentaban los trabajadores asimismo se establecía el conocimiento de esta clase de litigios; no obstante en abundantes pronunciamientos emanados por parte de las altas cortes y con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 este Despacho se sujetara a lo que establece taxativamente la norma que rige a esta jurisdicción.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, indica que los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral “... que no provengan de un contrato de trabajo...”.

Igualmente el numeral 4º del artículo 105 ibídem, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de “...Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

A su turno el numeral 4 del artículo 104 ibídem dispone que la jurisdicción contenciosa conocerá de lo relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

De otro lado, el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 dispone “Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”, serán competencia de la jurisdicción ordinaria”.

Igualmente el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que reformó el numeral 4 del artículo 2º Código Procesal del Trabajo, en relación a la competencia atribuida a la Jurisdicción Laboral, señala, que:

“ART. 2º—Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Desde esta perspectiva, el Despacho advierte que la jurisdicción contencioso administrativa no tiene la potestad de conocer este asunto, atendiendo la calidad que ostenta la demandante (fl. 117), esto es, trabajador oficial, correspondiendo su conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará la remisión del expediente al órgano competente, en este caso, a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad (reparto).

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en razón a la falta de jurisdicción de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. Ordenar la remisión del presente expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad (reparto), conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, veintiocho de julio de dos mil catorce
(28/07/2014)

DEMANDANTE: FABIOLA TRUJILLO DE MEDINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-
UGPP
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130030700

Vista la constancia secretarial a folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal siguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 10:00 A.M., del día miércoles 24 de septiembre de 2014, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la Cra. 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



Neiva, veintiocho de julio de dos mil catorce
(28/07/2014)

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO GAITAN ARAGONEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROCESO: ORDINARIO-REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006201300039700

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 18 de junio de 2014⁶ este Despacho resolvió negar la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el demandado, frente a tal decisión, la apoderada de la demandada interpuso el recurso de apelación⁷.

Teniendo en cuenta la fecha de radicación del recurso, en principio se podría calificar como presentado extemporáneamente atendiendo la constancia secretarial⁸ de notificación y ejecutoria⁹, que dan cuenta que el término de ejecutoria venció el 25 de junio de la corriente anualidad, y tan solo el 02 de julio fue interpuesto el mismo.

No obstante lo anterior, se advierte que no obra constancia alguna de que se haya efectuado la notificación por estado electrónico contemplada en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, situación que conlleva a dar viabilidad al estudio del recurso interpuesto en aras de garantizar el debido proceso a la partes.

De conformidad con los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la mencionada providencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, donde el efecto a conceder será devolutivo bajo las siguientes consideraciones:

Es claro que existe una antinomia normativa entre los artículos 226 y 243 numeral 7 y párrafo final de la ley 1437 de 2011, que regulan la concesión del recurso de apelación a la decisión que niega la intervención de terceros.

Las reglas procesales para la definición de tales conflictos conducen a aplicar los criterios de especialidad de la norma y su posición temporal o dentro del cuerpo normativo, en este caso, se considera que no puede hablarse de especialidad alguna en la medida que las dos normas regulan el mismo aspecto la apelación de la decisión que niega la intervención de terceros, por lo cual prevalece el criterio de norma posterior, siendo en forma numérica prevalente el artículo 243.

⁶ Fl. 46 cuaderno de llamamiento en garantía

⁷ Fls.48-51 cuaderno de llamamiento en garantía

⁸ Fl. 46 vto. Cuaderno de llamamiento en garantía y fl. 245 del cuaderno 2

⁹ Folio ibídem

Es igual de importante el sentido útil de la norma, siendo uno de los pilares en la ley 1437 de 2011 el ofrecer mecanismo de celeridad procesal, por lo cual no es eficiente ordenar la suspensión de un proceso cuando existe incertidumbre frente a la prosperidad de la vinculación de un tercero, que impone la paralización del proceso.

Los derechos de un posible interviniente no se ven conculcados en la medida que si la decisión de alzada ordena la intervención, obliga otorgar al nuevo sujeto todas las garantías procesales, donde en ambos casos integrándolo o confirmando su no vinculación, el proceso presentará un avance procesal significativo para la definición del litigio.

Por último, es pertinente señalar que la tendencia procesal es efectivamente la celeridad procesal, en busca de otorgar legitimidad y credibilidad a la actividad judicial, y por ello el Código General del Proceso o ley 1564 de 2012 artículo 323 consagra en su párrafo 6 el efecto devolutivo como regla general para la concesión del recurso de apelación de los autos.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 18 de junio de 2014, mediante el cual se resolvió Negar el llamamiento en garantía, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en cumplimiento del artículo 324 C.G.P.

SE ORDENA al recurrente, el suministro de las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales a saber, demanda y anexos como fue presentada, contestación de la demanda y escrito del llamamiento en garantía, a su costa en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto conforme el artículo 324 CGP. Suministradas oportunamente las expensas, la secretaría deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes, para posterior envío al superior en el término de cinco (5) días, para lo pertinente.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto y cumplida la carga impuesta, envíese el recurso y las piezas procesales reproducidas al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, veintiocho de julio de dos mil catorce
(28/07/2014)

DEMANDANTE: ALONSO RAMOS ZÚÑIGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00439 00

CONSIDERACIONES

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹⁰, interpuesto contra el auto del 08 de julio de 2014¹¹, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía presentado por el demandado.

De conformidad con los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la mencionada providencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, donde el efecto a conceder será devolutivo bajo las siguientes consideraciones:

Es claro que existe una antinomia normativa entre los artículos 226 y 243 numeral 7 y párrafo final de la ley 1437 de 2011, que regulan la concesión del recurso de apelación a la decisión que niega la intervención de terceros.

Las reglas procesales para la definición de tales conflictos conducen a aplicar los criterios de especialidad de la norma y su posición temporal o dentro del cuerpo normativo, en este caso, se considera que no puede hablarse de especialidad alguna en la medida que las dos normas regulan el mismo aspecto la apelación de la decisión que niega la intervención de terceros, por lo cual prevalece el criterio de norma posterior, siendo en forma numérica prevalente el artículo 243.

Es igual de importante el sentido útil de la norma, siendo uno de los pilares en la ley 1437 de 2011 el ofrecer mecanismo de celeridad procesal, por lo cual no es eficiente ordenar la suspensión de un proceso cuando existe incertidumbre frente a la prosperidad de la vinculación de un tercero, que impone la paralización del proceso.

Los derechos de un posible interviniente no se ven conculcados en la medida que si la decisión de alzada ordena la intervención, obliga otorgar al nuevo sujeto todas las garantías procesales, donde en ambos casos integrándolo o confirmando su no vinculación, el proceso presentará un avance procesal significativo para la definición del litigio.

¹⁰ Fls. 22-158 cuaderno de llamamiento en garantía

¹¹ Fls. 16-19 cuaderno de llamamiento en garantía

Por último, es pertinente señalar que la tendencia procesal es efectivamente la celeridad procesal, en busca de otorgar legitimidad y credibilidad a la actividad judicial, y por ello el Código General del Proceso o ley 1564 de 2012 artículo 323 consagra en su párrafo 6 el efecto devolutivo como regla general para la concesión del recurso de apelación de los autos.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 08 de julio de 2014, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en cumplimiento del artículo 324 C.G.P.

SE ORDENA al recurrente, el suministro de las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales a saber, demanda y anexos como fue presentada, contestación de la demanda y escrito del llamamiento en garantía, a su costa en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto conforme el artículo 324 CGP. Suministradas oportunamente las expensas, la secretaría deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes, para posterior envío al superior en el término de cinco (5) días, para lo pertinente.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto y cumplida la carga impuesta, envíese el recurso y las piezas procesales reproducidas al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. DORIS MANRIQUE, portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.921 del C.S.Jud., para que actúe como apoderada del demandado en los términos del poder conferido a fl.6 del cuaderno de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, veintiocho de julio de dos mil catorce
(28/07/2014)

DEMANDANTE: MARÍA EDILMA RINCÓN DE PINTO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 0047800

Vista la constancia secretarial a folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal siguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 04:45 P.M., del día jueves 25 de septiembre de 2014, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la Cra. 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



Neiva, veintiocho de julio de dos mil catorce
(28/07/2014)

DEMANDANTE: ALBERTO MEDINA VIGOYA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACIÓN: 41001333300620140020600

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 18 de junio de 2014¹², éste Despacho resolvió que la parte demandante durante un lapso de diez (10) días procediera a la subsanación de la demanda en aplicación del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Vista la constancia secretarial a fl.54 vto. se advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente adecuación de la demanda. En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

¹² Fl. 54



Neiva, veintiocho de julio de dos mil catorce
(28/07/2014)

DEMANDANTE: DANIEL ANDRES MORENO GENOY Y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCESO: ORDINARIO-REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620140020800

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición¹³ contra la providencia que admitió la demanda¹⁴, para que se corrigiera el valor de la cuantía referida en la parte considerativa de la misma.

Que los argumentos expuestos por el togado hacen referencia a la corrección del aludido auto y no atacan la decisión emitida por éste despacho, así las cosas no se repondrá tal providencia.

Respecto a la petición de corrección del auto admisorio de la demanda, se encuentra que en la parte resolutive de dicha providencia no hay ninguna decisión errónea, pues la cifra mencionada en la parte considerativa y la expuesta en la demanda, se encuentra dentro de nuestra órbita de competencia y en nada varía la decisión emitida en el mentado auto, razón suficiente para no ordenar corrección alguna.

Por las consideraciones antes expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

NO REPONER, NI CORREGIR la providencia que admitió la demanda, por las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

Juez

¹³ Fl. 102

¹⁴ Fls. 99-100



Neiva, veintiocho de julio de dos mil catorce
(28/07/2014)

DEMANDANTE: MARIA DORYS ARIZA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACIÓN: 41001333300620140020900

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 24 de junio de 2014¹⁵, éste Despacho resolvió que la parte demandante durante un lapso de diez (10) días procediera a la subsanación de la demanda en aplicación del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Vista la constancia secretarial a fl.77 vto y 138. se advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente adecuación de la demanda, así mismo se evidencia que la subsanación la allegó de manera extemporánea¹⁶. En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

¹⁵ Fl. 77

¹⁶ Fl. 138



Neiva, veintiocho de julio de dos mil catorce
(28/07/2014)

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: JOSE ARNOL SOLORZANO
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL-CASUR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2014 00272 00

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, el artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 por concepto del asunto¹⁷, artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011 por concepto del territorio¹⁸ y artículo 157 de la ley 1437 de 2011 por concepto de la cuantía¹⁹, se tiene la competencia para el presente asunto.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

El convocante pretende que la convocada reajuste su asignación de retiro con aplicación del mayor porcentaje entre el Índice de Precios al Consumidor y el decretado por el gobierno nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual para los años de 1999 a 2004.

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuradora 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, quien la admitió el día 23 de mayo de 2014²⁰, citando para el día 25 de junio siguiente a las partes para audiencia.

En el día señalado se llevó a cabo la audiencia de conciliación donde la parte convocada presentó propuesta de conciliación por un valor total a pagar de \$3.355.439, suma sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio, debidamente aprobado por el Ministerio Público²¹.

¹⁷ Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del derecho

¹⁸ DEUIL- Huila

¹⁹ Pretensión menor a 50 S.M.M.L.V.

²⁰ Folio 43

²¹ Folios 49 al 53

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación²²:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acudió a la conciliación prejudicial representada por apoderada debidamente constituida, quien detentaba poder otorgado por el representante legal de la entidad convocada y la facultad de conciliar²³.

De igual manera se encuentra en el expediente acta del comité de la entidad convocada, en la cual se resuelve las directrices y posición de la entidad frente a la procedencia de conciliar respecto de las pretensiones de incremento como lo solicita la parte actora²⁴.

Por su parte, el actor, acudió a la conciliación prejudicial actuando a través de apoderado judicial quien tiene expresamente la facultad de conciliar²⁵.

4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, el actor reclamó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a partir del año 1999 toda vez que no se tuvo en cuenta el incremento del porcentaje de dicho índice y en consecuencia, solicitó se le reconocieran las diferencias a que hubieren lugar debidamente indexadas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro, siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para

²² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

²³ Folio 54

²⁴ Folios 57-59

²⁵ Folio 8

los miembros de las fuerzas militares, asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

“(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio.” Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad de lo contencioso administrativo, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Convocada reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, deduciendo de aquellos valores lo correspondiente a los descuentos a favor de la Caja y Sanidad y aplicando la respectiva prescripción cuatrienal consagrada en la ley.

En cuanto a esta es preciso señalar que como la petición de reliquidación se presentó el 21 de junio de 2011, la entidad aplicó el término prescriptivo a los derechos causados con anterioridad al 21 de junio de 2007²⁶, tal como se desprende de la liquidación visible a folio 61 y siguientes.

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de

²⁶ Fl. 50

entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Resolución No. 2337 de 1999, por medio de la cual se reconoció la asignación de retiro al convocante (fls. 6-7).

Oficio 1516/OAJ del 07 de julio de 2011, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de reliquidación (fls. 12-14).

Acta del comité de conciliación del 20 de febrero de 2014 (fls. 57-59)

Liquidación efectuada por la entidad convocada (fls. 61-69)

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el plenario se observa que al señor JOSE ARNOL SOLORZANO le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución No. 2337 del 13 de abril de 1999²⁷ y que posteriormente solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, el reajuste de la citada prestación, tal como se colige de la respuesta visible a folio (Fls. 12-14), en la cual dicha entidad le niega su solicitud de reliquidación de asignación de retiro con base en el IPC.

En la conciliación prejudicial celebrada el día 25 de junio de los corrientes, ante la Procuradora 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, las partes conciliaron por la suma de \$3.705.699, que comprende el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC desde el 21/06/2007 hasta el 25/06/2014²⁸.

El despacho considera que el mentado acuerdo conciliatorio resulta lesivo para el patrimonio público y para los intereses de la entidad convocada, por cuanto los valores a reconocer no cuentan con un asidero legalmente respaldado, por lo siguiente:

1). De conformidad al mandato constitucional consagrado en el Artículo 150 numeral 19 literal e) corresponde en forma conjunta entre al Congreso y el Gobierno fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, como consecuencia de ello, existe un régimen especial salarial y prestacional aplicable en este caso con fundamento en la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º literal d) y artículo 13,

²⁷ Folio 6-7

²⁸ Folios 62-65

establece la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública.

Entonces si el convocante ostentó la calidad de miembro activo para el año de 1999, fue sujeto del incremento salarial respectivo para el año 1999 con lo cual se cumplieron los efectos de mantenimiento del poder adquisitivo del salario.

2). Que en el Decreto 1213 de 1990 se estipularon los factores para la liquidación de ésta prestación al personal de agentes de la Policía Nacional, donde los mismos son los haberes salariales devengados por el trabajador al momento del retiro, es decir, que para el año 1999, su prestación social tuvo en cuenta un salario que había sido objeto de incremento legal y por tanto junto con los demás factores su cuantía había sido actualizada.

Por lo cual a partir del momento de reconocimiento y efectividad de la asignación de retiro, que para este caso sólo se hizo efectivo a partir del 22/05/1999²⁹, no tenía derecho a incremento alguno, máxime cuando el artículo 14 de la ley 100 de 1993, que es la norma a aplicar en forma expresa determina que el objeto de ese factor es mantener un poder adquisitivo y su actualización se realiza anualmente el primero de enero, dice la norma:

“ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. *Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”* (Resaltado propio)

Por lo tanto, su prestación social solo puede verse afectada por el factor del IPC una vez concluido el año respectivo el 31 de diciembre, que para este caso se traduce que el proceso de liquidación solo podía haber computado el factor IPC a partir del año 2000, pero los soportes del cálculo detallar que se aplicó el reajuste conforme al IPC a partir del año 1999³⁰, deviene en ilegítimo tal reconocimiento.

Por lo cual, mal puede una vez reconocida la prestación social ordenarse y reconocerse un nuevo incremento en el mismo año, siendo el presente acuerdo abiertamente lesivo para el patrimonio público, por lo tanto deviene la improbación del mismo.

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor **JOSE ARNOL SOLORZANO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, por las razones expuestas en la parte motiva.

²⁹ Folio 6-7

³⁰ Folio 66

SEGUNDO: Si el convocante lo solicita, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa desanotación en el software de gestión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



Neiva, veintiocho de julio de dos mil catorce
(28/07/2014)

DEMANDANTE: YEZID MORALES GOMEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140027500

CONSIDERACIONES

El señor YEZID MORALES GOMEZ, actuando a través de apoderado judicial, pretende que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 2014-553586 GNR 1141166 del 31 de marzo de 2014, por medio de la cual se le reconoció el pago de su pensión de vejez³¹.

Verificados los documentos allegados con la demanda en especial a folios 16, 17 y 21, se evidencia que el tipo de vinculación que tenía el actor desde el año de 1987 corresponde a la denominación de trabajador oficial, ante la existencia de un contrato de trabajo.

Al parecer para el actor el estar inmerso dentro del régimen de transición y ser el acto de respuesta emitido por una entidad pública el conocimiento del conflicto corresponde a esta jurisdicción. Pero tal conclusión no es verdadera y por el contrario corresponde su estudio a la jurisdicción ordinaria especialidad laboral, bien sea por la modificación de la ley 1437 de 2011 o por los precedentes jurisprudenciales frente al régimen de transición.

En materia legal encontramos el numeral 2º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, que indica que los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo**.

Igualmente el numeral 4º del artículo 105 ibídem, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo **no conocerá de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales**.

A su turno el numeral 4º del artículo 104 ibídem dispone que la jurisdicción de lo contencioso Administrativo conocerá de lo relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público, es decir, seguridad social exclusivamente de los empleados públicos vinculador por una relación legal.

³¹ Fl. 1

Igualmente el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que reformó el numeral 4º del artículo 2º Código Procesal del Trabajo, en relación a la competencia atribuida a la Jurisdicción Laboral, señala, que:

“ART. 2º—Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, (...)” (Negrita fuera de texto).

Y si tomamos la ya superada discusión de los trabajadores oficiales que su relación prestacional está regida por el régimen de transición de la ley 100 de 1993, la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, en palabras del Consejo de Estado, sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008), radicación número: 76001-23-31-000-2006-02548-01(1223-07):

*“Respecto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de asuntos en que se controvierten actos administrativos que se refieran al Sistema de Seguridad Social Integral, la Sala ha dicho: “Además de este régimen exceptivo, expreso en criterio de la sala, también deben excluirse del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral los regímenes de transición previstos por el artículo 36 de la ley 100 de 1993 ya que tampoco hacen parte del sistema de seguridad social integral, por referirse a normas anteriores a su creación”. **Asimismo se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 27 de septiembre de 2002,** Magistrada Ponente Clara Inés Vargas: “(...) También deben excluirse del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, los regímenes de transición previstos por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, ya que tampoco hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral por referirse a normas anteriores a su creación”. “Conviene precisar, que a contrario sensu, en lo que no conforma el Sistema de Seguridad Social Integral y pertenece al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surjan de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en el Código Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto se influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controvierten en la forma prevista en los respectivos estatutos procesales”. Del mismo modo se manifestó sobre este tema la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, el día 16 de marzo de 2006, No. de Radicación 25393, M.P. Javier Ricaurte Gómez, en los siguientes términos: “En efecto, aun cuando para algunos fines las pensiones del régimen patronal directo excepcionalmente se rigen por normas de la ley 100, a efectos de la competencia de la Jurisdicción Ordinaria no se entienden incluidos los conflictos jurídicos que se suscitan en torno a ellas, dado que, adicionalmente, no se reconocen en virtud de una relación “afiliado” – “ente de seguridad social”, si no por un vínculo contractual laboral entre un “patrono” y un “trabajador”, lo cual hace que responda a unos postulados, a unas características y una dinámica muy distinta de la que informa la seguridad social. Y por similares razones debe concluirse que también están excluidos los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones”.*”

Por tanto, el ámbito de competencia de conocimiento de aquellos asunto previos a la expedición de la ley 100 de 1993, por interpretación de la Corte Constitucional, y aceptada por el Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia³², deben ser conocidas según las reglas de competencia determinadas por la naturaleza de la relación jurídica.

Ahora bien, revisado el libelo introductorio y los anexos que lo acompañan se advierte que el demandante YEZID MORALES GOMEZ tuvo como último cargo laborado el de **OBRERO DEL PROGRAMA DE ACUEDUCTO** en las EMPRESAS PÚBLICAS DE

³² Providencias Rad.41326 del 12/02/2014 y 39168 del 23/11/10 de la Corte Suprema de Justicia sala laboral

NEIVA-EPN E.S.P., desde el 16 de febrero de 1988 hasta el 28 de febrero de 2013³³, en calidad de trabajador oficial, situación que se evidencia concretamente con el Contrato de Trabajo que se incorporó a folio 16 del expediente.

Teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial traído a colación, y atendiendo que la naturaleza jurídica de la relación entre el demandante y la entidad a la cual estuvo vinculado es de carácter contractual, es dable concluir que esta jurisdicción no tiene la potestad de conocer este asunto, correspondiendo su conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará la remisión del expediente al órgano competente, en este caso, a los **Juzgados Laborales del Circuito de Neiva (Reparto)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en razón a la falta de jurisdicción de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. Ordenar la remisión del presente expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito de Neiva (reparto)**, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

³³ Fl. 13/ver contrato fl. 16